Boletin & Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 3 de Julio de 1860.

Se suscribe à este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, à 9 rs. al mes, llevado à casa de los Sres. Suscritores y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por mi Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º El uniforme de gala de los Genérales y Brigadieres de mis ejércitos será el siguiente:

Capitanes Generales: Casaca azul con cuello, solapa, vuelta y barras de grana arreglado al modelo aprobado por Real decreto de 29 de Junio de 1848; forro encarnado en los faldones, cartera horizontal con · très botones, y en el remate de los mismos castillos y leones; bordado en el cuello, en la solapa, en las carteras y barras, y tres órdenes del mismo sobre las vueltas de las mangas; chaleco blanco; calzon de punto del mismo color con bota de montar, pudiendo usar pantalon azul turquí con franja de oro para los actos á pié; sombrero apuntado guarnecido con pluma blanca y galon de oro, presilla de cuatro canelones del mismo metal; faja de seda de color carmesí, con borlas de oro y tres pasadores de lo mismo; corbata y guante blanco de cabritilla; espuela dorada; espada de cenir de doble taza dorada con las armas de España en el centro; cordon de seda de color carmesí con mezcla de oro; baston de caña de Indias con puño de oro; trencilla de lo mismo y seda carmesí. En las

grandes solemnidades podrán usar únicamente los Capitanes Generales, por lo elevado de su categoría, el mismo uniforme con bordados en las costuras, pero con solo dos de ellos en la vuelta de la manga.

Tenientes Generales: Uniforme igual en todas sus partes al de los Capitanes Generales, pero sin mas bordados que en el cuello, que ha de ser derecho, la solapa y solo dos órdenes en las vueltas de las mangas, é igual número de pasadores en la faja; sombrero con pluma negra, y corbata del mismo color.

Mariscales de Campo: Igual uniforme en todas sus partes al anterior, con un solo bordado en la vuelta de la manga y un pasador en la faja.

Brigadieres: El mismo uniforme que los Mariscales de Campo, con la diferencia de ser de plata el bordado y demás adornos, no llevar faja, ser blanca la espuela y guarnicion de la espada, y carecer de pluma el sombrero.

Art. 2.º El uniforme de diario se compondrá de las prendas que se expresan:

Capitanes Generales: Levita de color azul turquí con cuello y solapa abiertos; dos hileras de siete botones partiendo desde el nacimiento de los hombros en disminucion á la cintura; cuatro botones en la parte posterior, dos marcando el talle y los otros dos al término de la cartera que señala el bolsillo; faldon, cuatro pulgadas por encima de la rodilla; el cuello vuelto guarnecido, así como el extremo de la solapa, con el bordado que tendrá 14 líneas de ancho y tres órdenes de igual dimension en la vuelta de la manga. Pantalon de punto azul con bota de montar, si bien podrán usar el de paño azul turquí con franja de oro para los actos á pié.

Tenientes Generales: El mismo uniforme, con la diferencia de que el cuello de la levita ha de ser derecho, y solo con dos órdenes de bordado en la vuelta de la manga.

Mariscales de Campo: El mismo uniforme, con un solo bordado en la bocamanga.

Brigadieres: Igual uniforme, diferenciándose solo en que el bordado y adornos han de ser de plata. Los Brigadieres que mandan cuerpo en cualquiera de las armas ó institutos han de vestir el uniforme del cuerpo en que sirvan, con el bordado que por su clase les corresponda.

Art. 3.º Para el servicio de campaña y marchas, los Capitanes Generales, Tenientes Generales y Mariscales de Campo usarán levita azul cerrada con dos hileras de siete botones; pantalon garancé; espada ceñida; faja, y el képis-rós que han llevado en la campaña de Africa. Igual uniforme llevarán los Brigadieres, pero con el bordado en la bocamanga.

Art. 4.º Queda suprimida la casaca-petti que usaban los Generales y Brigadieres.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta. Está rubricado de la Real mano El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo jurado y tomado asiento en el Senado D. Juan Antonio Iranzo, Diputado á Córtes por el distrito de Montalban, provincia de Teruel,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849. Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado D. Juan Blanco del Valle el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Algeciras, provincia de Cádiz,

Vengo en mandar que se proceda à nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo à la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos sesenta. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Toro, de los cuales resulta:

Que Doña Teresa de Sierra, usando de las facultades que le habian sido concedidas por su esposo, fundó en 1707 un hospital de convalecientes en Toro, dotándole de rentas suficientes para su sostenimiento, y concediendo el patronato á su sobrino D. Diego Vazquez, y descendientes de este, los cuales se sucederian en el cargo á manera de mayorazgo:

Que subsistente el hospital, y siendo actual patrono D. Antonio Vazquez de Aldana, se incautó el Estado de los bienes que constituian la dotación de aquel, sacándolos á la venta pública, al tenor de lo dispuesto por la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Que habiendo acudido el patrono á la Direccion de Bienes del Estado en solicitud de que se eximiera á los de este establecimiento de Beneficencia de los efectos de la ley ántes citada, la Junta superior de Ventas acordó la exencion bajo el concepto de que los referidos bienes eran de patronato familiar y se encontraban ya desvinculados:

Que en vista de esta declaracion, Don Antonio Vazquez presentó demanda ante el Juzgado de primera instancia de Toro para que se le adjudicarán como libres los bienes del hospital, salvo el afianzamiento de complir con la carga de atender à la subsistencia de este último, segun lo prescrito por el decreto de las Córtes de Setiembre de 1820:

Qué admitida la demanda, y hechas las publicaciones y citaciones de estilo para que los que se creyeran con derecho à aquellos bienes acudieran á ejercitarlo, se dicto auto admitiendo la prueba ofrecida por el demandante:

Que en este estado se notificó al Juzgado una órden de la Direccion de Bienes suspendiendo su primer acuerdo de exencion, y pidiendo como para mejor proveer que se compulsaran ciertos instrumentos presentados:

Que estando en supensos las actuaciones el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en la proteccion y amparo que concede la ley de 20 de Junio de 1849 sobre los establecimientos de Beneficencia á las Autoridades administrativas, y en la necesaria intervencion de las mismas siempre que se trate de alterar la esencia de estos establecimientos ó el destino de sus bienes:

Que el Juzgado rechazó la inhibicion por estar en suspenso las actuaciones; pero que devuelta al primer acuerdo de la Junta superior de Ventas toda su fuerza, é insistiendo el Gobernador en la competencia, sostuvo el Juez su jurisdiccion, de lo cual resulta el presente conflicto:

Visto el decreto de las Córtes de 27 de Setiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836, por cuyo artículo 1.º se declararon suprimidos todos los mayorazgos y cualesquiera otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de cualesquiera otra naturaleza, los cuales desde aquella fecha quedaron reducidos á la clase de libres:

Vista la Real órden de 25 de Marzo de 1846, que declara que el Gobierno ejerce por sí mismo ó por medio de sus delegados los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el protectorado de los intereses colectivos que, como el socorro de pobres ó el dote de doncellas, requiere una especial tutela de parte de la Administración pública, ya por su importancia, ya por carácter de representante que eficazmente los defienda:

Visto el art. 39, capítulo 3.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1852, que prescribe que los Gobernadores de provincia puedan inspeccionar los establecimientos de Beneficencia situados en el término de su mando, ya públicos, ya particulares, ya generales, provinciales ó municipales, quedando los patronos de los mismos sujetos á esta Autoridad de inspeccion:

Considerando:

1.º Que refiriéndose la cuestion suscitada ante el Juez de primera instancia de Toro á la posesion y propiedad de los bienes que constituyen la dotacion del hospital de convalecientes de aquella ciudad, ó lo que es lo mismo, á si le son ó no aplicables las disposiciones del decreto de las Córtes de 1820, no puede desconocerse es del resorte de la Autoridad judicial su conocimiento, por ser la única á quien compete declarar la

parte necesaria de los indicados bienes:

2.º Que si bien es cierto que la Administracion tiene facultades de inspeccion y tutela sobre los establecimientos particulares de Beneficencia, estas facultades en el caso presente solamente pueden serle útiles para que, en virtud de la defensa de los intereses generales que le está confiada, salga al juicio por los medios establecidos en las leyes, y representando al citado hospital le sostenga en la posesion de sus bienes conforme á la jurisprudencia sentada en estos casos; pero de ningua modo para que en su virtud pueda abocar el conocimiento de cuestiones que son independientes de la inspeccion de estos establecimientos:

Oido el Consejo de Estado.

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos sesenta. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion. - Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Verinpara procesar á D. Manuel Santamarina, Alcalde de Monterey, han consultado lo siguiente:

«Excmo Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de primera instancia de Verin la autorización que solicitó para procesar al Alcalde de Monterey D. Manuel Santamarina:

Resulta que este funcionario certificó que no habia llegado á su noticia cosa alguna que perjudicase á la conducta moral y política de un individuo que pretendia entrar en el cuerpo de Carabineros:

Que como despues resultase que este mismo individuo habia sido procesado y penado como reo de hurto, el Comandante de carabineros de la provincia le dió de baja en el cuerpo, y remitió al Juez de primera instancia la certificacion citada para que procediese á lo que hubiese lugar contra el Alcalde:

Que aceptando el Juez el parecer del Promotor fiscal, acordó ante todo pedir la autorizacion de que se trata, estimando que el Alcalde obró al dar la certificacion en el ejercicio de sus funcienes como autoridad administrativa:

Que el Gobernador de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorización fundándose en que no se ha probado que le constase al Alcalde cosa alguna contraria á lo que certificó, y sí que no se le habia comunicado el resultado de la mencionada causa; y que en cuanto tuvo privadamente conocimiento de ella lo puso en conocimiento del mismo Comandante de carabineros, ante quien se habia de hacer valer su certificado:

Considerando:

1.° Que en efecto no aparece que

el Alcalde á quien se trata de procesar cometiese el delito de falsedad que se supuso, puesto que se ha probado que no tenia noticia oficial de la causa seguida contra el individuo á quien dió la certificacion, ni consta que privadamente tuviese esta misma noticia:

2º Que, por el contrario, resulta una comunicación del mismo Alcalde dirigida al Comandante de carabineros para participarle que despues de dada su certificación había sabido que existía la causa repetidamente citada;

Las Seciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Orense »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1860.

— Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de......

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la capital para procesar al Comisario de vigilancia del mismo punto, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Avila ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización que solicitó para procesar el Comisario de vigilancia del mismo punto:

Resulta que este funcionario procedió á la detención de un mozo que promovia escándalo en union con otros, ofendiendo así á una jóven á quien habia antes maltratado de palabra y obra, y puso al detenido á disposicion del Gobernador:

Que teniendo conocimiento el Juzgado de las vejaciones de que habia sido objeto la indicada jóven, comenzó á instruir causa criminal, y en ella dictó un auto en que, estimando arbitraria la detencion verificada por el Comisario de vigilancia, se acordó pedir la autorizacion de que se trata, prescindiendo de que el dictámen fiscal no se habia extendido hasta este punto:

Que el Gobernador de la provincia, de conformidad con el Consejo provincial, negó la autorización manifestando, entre otras cosas, que el Comisario obró en cumplimiento de las instrucciones que le tenia comunicadas:

Visto el art. 8.º del Código penal, que en su caso doce declara exento de responsabilidad al que obra en virtud

de obediencia debida:
Considerando que con arreglo á esta
declaracion del Código está exento de
toda responsabilidad el Comisario de
vigilancia desde el momento en que el
Gobernador asumió la que podia corresponderle, declarando que habia obrado
en cumplimiento de las instrucciones
que le tenia comunicadas;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Avila.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1860.

—Posada Herrera.—Sr. Cobernador de la provincia de Avila.

Beneficencia y Sanidad. - Negociado 2.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo siguiente:

«En vista de la comunicacion elevada por la Junta municipal de beneficencia de esta Córte, consultando acerca del capítulo del presupuesto con cargo al cual deban satisfacer los Ayuntamientos las estancias causadas por los pobres que de distintos puntos ingresan en los Asilos de San Bernardino hasta que son conducidos por tránsitos de justicia al pueblo de su naturaleza, y de acuerdo con el dictámen de la Direccion de Administracion; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que en el artículo 4.º del capítulo de Beneficencia de los presupuestos municipales que segun el nuevo modelo publicado por dicha Direccion lleva el siguiente epigrafe de «Socorros de pobres transeuntes enfermos» se consigne un crédito proporcionado para subvenir en lo sucesivo á este y otros gastos análogos, evitando asi el gravámen que sufren los asilos de Mendicidad de Madrid v otras poblaciones importantes, con el pago de estancias causadas por individuos de distintas localidades.»

Lo que de órden de S. M., comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para los efectos espresados Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Señor Gobernador de la provincia de Valladolid.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Bajo el pliego de condiciones que se inserta a continuación, aprobado por la Dirección general de establecimientos penales, se saca á pública subasta el arriendo del taller de Carpintería del presidio de esta capital, cuyo acto tendrá lugar en este Gobierno á las doce del dia 20 del próximo mes de Julio.

Para presentarse como licitador, será condición precisa haber depositado préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, la cantidad de 160 rs. en metálico y acompañar al pliego de proposicion la carta de pago que lo acredite, sin cuyo requisito se tendrá como no presentado. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que han de quedar en mi poder media hora antes de la señalada para la subasta, designándose en ellos el nombre y domicilio del proponente, y expresando si la proposicion se hace admitiendo lisa y llanamente las condiciones del pliego ó mejorándolas, no admitiéndose ninguno que tienda á alterar ó rebajar el plús que por el mismo se señala á los penados por su trabajo.

Lo que se anucia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta. Valladolid 30 de Junio de 1860.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Condiciones para el arrendamiento del taller de Carpintería del presidio de Valladolid.

- 1.ª Se arrienda por cuatro años el taller de Carpintería del presidio de Valladolid.
- 2.ª El contratista satisfará á razon de dos ó mas reales, segun los que se acuerden por cada oficial de los que emplee y no podrán ser menos de ocho, ó los mas que sea posible.
- 3.ª De la suma total que resulte del arrendamiento, se designará por el Comandante el primer dia del mes, de acuerdo con el contratista, la parte que corresponda á cada penado: Esta distribucion se variará en proporcion de la aplicacion, celo y laboriosidad de los confinados que emplee.
- 4 a El plús que con arreglo á la condicion anterior se asigna á cada penado, se distribuirá la mitad para el tesoro, y de las obras dos cuartas partes, una para la caja de ahorros y la otra en mano.
- 5.4 Dentro del mes del otorgamiento de la escritura deberá el contratista tener funcionando el taller con el número de operarios á que se haya obligado por la condicion segunda, y satisfacer el plús marcado en la misma. El arrendatario podrá ocupar además de los penados contratados, todos los que necesite para cubrir las bajas, y tambien aquellos á quienes desee enseñar el oficio, sujetándose en los plúses á las reglas que se determinan en la condicion siguiente.
- 6.ª Los confinados que sin conocer el oficio de Carpintería entrasen por primera, vez en este taller, no devengarán plús alguno en los cuatro primeros meses de aprendizaje: de cuatro á ocho meses ganarán cincuenta céntimos; de ocho á doce un real; de año á año y medio, real y medio, y desde entonces en adelante, hasta terminar el arrendamiento, satisfará el contratista el precio máximo á que los haya contratado.
- 7.4 Los confinados que resulten sin aptitud en los cuatro primeros meses de aprendizaje se considerarán como inútiles y podrán ser despedidos Si ingresan de nuevo en el taller se tómará, para satisfacer el plús, como servido todo el tiempo que anteriormente hayan trabajado como aprendices en el mismo taller. Respecto á los penados que conocieren el oficio de Carpintería entrarán desde luego en las clases de oficiales ó de aprendices ganando el plús que les corresponda con arreglo á las nociones que tengan en el expresado oficio.
- 8.ª Las herramientas y demás enseres y útiles existentes para la expresada fabricacion y que correspondan al Estado en el presidio de Valladolid, se entregarán al contratista por inventario, siendo obligacion suya el devolverlos en

estado de buen uso el dia en que finalice este contrato.

- 9.ª Como los efectos á que se refiere el artículo precedente podrán no ser bastantes para la ocupacion del número de penados que desee emplear el contratista, será de su cuenta la adquisicion de los que necesite, y el practicar las obras que requiere el planteamiento del taller; en la inteligencia de que al finalizar el contrato han de quedar las obras á beneficio del ramo de presidios, sugetándose el contratista en su ejecucion á las condiciones que determine la Direccion de establecimientos penales, con el fin de que obtengan la seguridad y condiciones apetecidas.
- 10 Todos los dias serán de labor meuos los de fiesta entera, y los que esceptúa el reglamento, y diez las horas de trabajo desde 1.º de Abril hasta 30 de Setiembre, y ocho los meses restantes.
- 11. Si ocurriese algun caso imprevisto como peste, guerra, fuego ú otro cualquiera ageno á la voluntad del contratista que impida continuar los trabajos, no se le obligará al pago de los jornales mientras duren las circunstancias que lo motivan.
- 12. El Gobierno podrá dar por terminado el contrato siempre que lo considere necesario, con motivo de var iarse el régimen penitenciario, ó por otras causas que á su discreccion corresponde apreciar. En este caso se concederán al arrendatario seis meses de plazo para que el taller quede libre y pueda disponer del mismo la Direccion de establecimientos penales.
- 13. El Gobierno se reserva la facultad de contratar en el presidio de Valladolid otro ó mas talleres de Carpintería, pero el tipo por hombre no ha de ser menor que el fijado en este arrendamiento; en la inteligencia de que el nuevo contratista no podrá utilizar sin permiso del actual los penados que necesite.
- 14. Si la Direccion tuviese necesidad de ocupar los penados en cualquier objeto, ó de destinarlos á obras ó reparaciones del edificio, y se sirviese de los que tuviese el contratista, queda éste libre de abonar los plúses todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio suyo; pero no será razon para prorogar el contrato, el cual finalizará en el plazo que marca la condicion 1.ª La Direccion conserva la facultad de trasladar los confinados de un punto á otro, sin que el contratista pueda reclamar contra ella.
- 15. La dirección de los trabajos será exclusiva del contratista, pero este no podrá ocupar confinado alguno en distinto taller que el de Carpintería ni tampoco sacarlos bajo ningun pretesto fuera del establecimiento.
- 16. La vigilancia de los talleres en cuanto al órden y cuidado de los enseres estará á cargo de los maestros bajo la inmediata inspeccion del Jefe del establecimiento á quien por ordenanza corresponde.
- 17. Para la seguridad de las herramientas y demás efectos podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas, poniendo llaves dobles

al taller, de las cuales conservará una, quedando la otra como todas las demás del establecimiento en poder del Comandante, vigilando los demás empleados por la seguridad de los intereses del contratista.

- 18. Las llaves de los armarios estarán á cargo del arrendatario, pero con la obligacion de franquearlas al Comandante siempre que necesite haçer algun reconocimiento.
- 19. Para asegurar el pago de los plúses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la Caja de Depositos de la provincia uno en metálico de 500 rs. ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo de cotizacion el dia anterior al de la celebracion de la escritura, la cual deberá otorgarse antes de transcurrido el mes desde que se haga de Real órden la adjudicacion definitiva del arrendamiento, y dentro de los ocho dias siguientes al en que se comunique al interesado, debiendo, si lo retarda, perder dicha fianza de 500 rs.

Madrid 1.º de Julio de 1860 —El Director, José García Jove.

Gobierno militar de Valladolid y su provincia.

El Excmo Sr Capitan General de este Distrito, en escrito de ayer me dice lo que copio:

«El Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 21 del actual me comunica la Real orden siguiente: Excmo. Sr.: El Pre. sidente de la Junta de donativos para los heridos é inutilizados en la Campaña de Africa, con fecha 16 del actual dice á este Ministerio lo siguiente: = Con el fin de aliviar en cuanto sea posible la suerte de los que han perdido en la Campaña de Africa alguno de su familia, ha dispuesto esta junta en sesion celebrada en el dia de ayer, se satisfaga en el momento dos pagas á las viudas, huérfanas ó padres de los mismos, con arreglo al sueldo del empleo superior inmediato que tenian los fallecidos, prévia la presentacion de los documentos justificativos. Asimismo dispuso se entregasen tambien dos pagas á los inutilizados y que á los heridos de la propia campaña se les entregue tambien dos pagas á los Gefes y Oficiales y dos meses de haber á la clase de tropa, á razon de ocho reales diarios los Sargentos, seis los Cabos y Soldados; con objeto de que puedan atender mejor á su curacion. entendiéndose esto tanto para los que necesiten tomar baños, como los que los están tomando ó los han tomado, pero que á los existentes en los cuerpos han de contarseles su haber en los ocho y seis reales que perciban, y por consigniente es menos la cantidad que por esta dependencia ha de suministrárseles. -En tal concepto desearia merecer de V. E. que por ese Ministerio se circulase á los Capitanes generales de provincia, las ordenes convenientes para que por las Tesorerías se satisfaciese á los individuos de los cuerpos que deben tomar baños los expresados recursos, prévios los debidos documentos, en unos y

relaciones especificadas de los otros, li-

brando en contra de la Caja general de Depósitos letras por valor de las cantidades que hayan facilitado.

De Real orden lo traslado á V. E. para los efectos expresados en el anterior inserto, siendo la voluntad de S. M. de que los que lo soliciten identifiquen oportunamente su derecho, sin cuyo requisito no espedirá órden alguna de pago. Y lo verifico á V. S. para su conocimiento y noticia de los interesados á quienes se refiere la preinserta Real resolucion, disponiendo su insercion en el Boletin oficial de esa provincia para la mayor publicidad y cursando á mis manos cuantas instancias se le presenten documentadas en forma para conocer e derecho que asista á los que las promuevan al percibo del donativo que se les señala á cada cual con arregio á su clase y circunstancias.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para los efectos prevenidos Valladolid 28 de Junio de 1860. = El Brigadier Gobernador interino, Pedro Ortiz de Pinedo.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONSEJO PROVINCIAL.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes vigentes, el Consejo, en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, aprobó los testimonios de precios de las especies de suministros correspondientes al mes de Mayo último, fijando los términos medios que á continuacion se expresan.

100	A MERKARD FARE OUR	As. Cents.
	/ Racion de pan	» 83
Mayo	Fanega de Cebada	18 50
	Arroba de paja Id. de aceite	1 17
	Id. de aceite	76 33
	Id. de lena	1 73
	Id. de carbon	5 22

Valladolid 12 de Junio de 1860. El Gobernador, Presidente del Consejo, Cástor Ibañez de Aldecoa — El Comisario de Guerra, Fermin Otéiza.

ADMINISTRACION
principal de propiedades y derechos
del Estado de la provincia de
Valladolid.

En el dia, forma y bajo los tipos y condiciones que se expresarán tendrá lugar la subasta para arrendamiento de las fincas siguientes que radican en los Partidos que se citan.

PARTIDO DE RIOSECO.

Arriendos de mayor cuantía.

Tierras. En el término de Morales de Campo, que fueron de la Fábrica de su Iglesia y las lleva D. José María Perez y otros. Su tipo para la subasta 1.400 rs. anuales.

EN EL MISMO PARTIDO.

Arriendos de menor cuantía.

Tierras. En el término de Berueces fueron de su Cofradía de Animas y las

416

lleva Bernardo Delgado. Su tipo para la subasta 88 rs. anuales.

Otras. En el término de Cabezon, que fueron del Cabildo de Villamayor y las lleva Abdon Ortega. Su tipo para la subasta 239 rs. anuales.

Otras. En dicho término, que fueron de la Cofradia de Animas del mismo Villamayor y las lleva Jacinto Cabeza. Su tipo para la subasta 54 rs. anuales.

Huertos. En término de Castromonte, que fueron de la Fábrica de su Iglesia y los lleva Calixto Valverde. Su tipo 28 rs. anuales.

Tierras. En término de Montealegre, que fueron de la Cofradía de la Vera Cruz y las lleva Santos Sanchez y otros. Su tipo 105 rs. apuales.

Otras. En id. que fueron de la Cofradia de Animas y las lleva D. Francisco Merino. Su tipo 16 rs. anuales.

Otras. En término de Moral de la Beina, que fueron del Cabildo de Cuenca, y las lleva Francisco García y otros. Su tipo 315 rs. anuales.

Otras. En id. que fueron de la Capellania de id. y las lleva Cayetano Gonzalez. Su tipo 88 rs. anuales.

Otras. En término de Mudarra, que fueron de la Cofradia de Animas, y las lleva Vicente Vazquez. Su tipo 35 reales anuales.

Otras. En id. que fueron de la Fábrica de su Iglesia y las llevan Lázaro Mozo é Isidoro Gonzalez. Su tipo 192 reales anuales.

Otras. En término de Palacios, que fueron de la Fábrica de su Iglésia y las llevan Manuel Lorenzo y Ciriaco Rodriguez. Su tipo 324 rs. anuales.

PARTIDO DE TORDESILLAS.

Arriendos de mayor cuantía.

Tierras. En el término de Villamareiel, que fueron de la Fábrica de su Iglesia y las lleva Juan Rodriguez. Su tipo para la subasta 705 rs. anuales.

Pliego de condiciones à que han de someterse los licitadores.

- 1.a La subasta se verificará en esta capital el dia 22 de Julio próximo á las doce de su mañana, ante el Sr. Gobernador de la provincia, con mi asistencia y la del Escribano de Hacienda pública, en cuanto á las fincas de mayor cuantía, y respecto de las de menor, ante mi, el Interventor del ramo, y dicho Escribano, verificándose simultáneamente respecto de unas y de otras en los pueblos donde radican, ante los Senores Alcaldes, Procurador Síndico, Administrador del partido y Escribano o Secretario, quedando pendiente el remate de la aprobacion de la superioridad.
- 2.4 El arriendo será por cuatro años, á contar desde el dia 15 de Agosto próximo hasta igual dia del año 1864, sia prévio desáhucio; entendiéndose que los agraciados entrarán á laborear y demás, desde el dia en que por el Alcalde es haga saber la aprobación del remate, posesionándolos de la finca.
- 3.ª El pago de la renta ha de hacerse en oro ó plata precisamente, y en trimestres anticipados, en las fincas cuyo tipo exceda de 500 rs., y á su

vencimiento cuando no llegue á dicha

- 4.ª No se permitirá á los arrendatarios solicitar perdon ó rebaja, ni pagar en otra especie que la estipulada; pues que el contrato se hace á suerte y ventura.
- 5.ª El rematante se obliga á entregar las fincas en el estado que las reciba, á satisfacer en otro caso los perjuicios y deterioros que tengan al fenecer el arriendo, á disfrutarlas á estilo del pais, sin dejar de cultivar ninguna de ellas, ni aun sopretesto de mala calidad.
- 6.º En el caso de que no cumpla con alguna de estas condiciones, quedará sujeto á la accion administrativa y á satisfacer los gastos y perjuicios. Si diere lugar á la ejecucion para el pago de la renta, se considerará rescindido el contrato, procediéndose á nueva subasta.
- 7.ª Si las fincas se vendiesen durante el contrato, se tendrá por caducado con arreglo á la ley de 25 de Abril de 1856, sin que el Estado abone cantidad alguna por indemnizacion ú otro concepto.
- 8.4 Los arrendatarios no sufrirán mas desembolsos que el de los derechos de Escribano ó Fieles de fechos y pregoneros, del papel invertido en el expediente y escritura y las dietas de peritos si hubiese justiprecios.
- 9.ª Las posturas para los arriendos cuyos tipos excedan de 500 rs. se harán en pliegos cerrados, acompañando recibo que acredite haber consignado la décima parte de su importe, sin cuyo requisito no tendrá efecto alguno. Esta consignacion ó depósito ha de hacerse en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, ó en la Depositaría del Ayuntamiento donde se rematen las fincas. Las cuyo tipo no llegue á dicha suma, se harán á la llana por término de una hora.
- 10. Son obligatorias á los arrendatarios todas las condiciones establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre de la provincia, en lo que no contradigan las contenidas en este pliego.
- derá á la lectura de las proposiciones presentadas, devolviéndose en el acto los recibos, escepto el del mejor postor, que quedará unido al expediente como garantía hasta el otorgamiento de la escritura. En el caso de empate de dos ó mas proposiciones, se abrirá nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los empatados, quedando por el que ofrezca mayor cantidad.

12 y última. Beinstruirá un expediente por cada una de las subastas anunciadas, remitiéndolos inmediatamente á esta Administracion con testimonio por separado de su resultado, cuidando los Señores Alcaldes de que los anuncios respectivos formen cabeza de aquel, consignándose en ellos la diligencia de haberse fijado al público.

Valladolid 27 de Junio de 1860. = El Administrador, J. Segundo Puga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de. . . , enterado de las condiciones que se fijan para el

arriendo de fincas del Estado en el Boletin oficial de esta provincia fecha , núm. . . . , y sujetándose al cumplimiento de las mismas, hace postura á que en término de fueron de , obligándose á pagar anualmente la cantidad de rs. vn. Al efecto acompaña recibo del depósito exigido para presentarse como licitador.

(Fecho y firma.)

Ayuntamiento Constitucional de Alcazarén.

Para cumplir con lo que ordena la prevencion 1 ª de la circular de la Direccion general de Contribuciones, inserta en el Boletin oficial núm. 89, y la Junta pericial pueda proceder à la formacion de amillaramiento ó padron de riqueza, segun se ordena en la prevencion 4.ª de la ante dicha disposicion, todos los que posean fincas rústicas y urbanas en este término jurisdiccional y los dueños de ganados ó aparceros, presentarán en la Secretaría de dicho Ayuntamiento en término de quince dias, à contar desde esta fecha, relaciones duplicadas de la expresada riqueza, con entera sujecion á los modelos publicados en los Boletines números 90 y 91 que se hallan de manifiesto, incurriendo el que no lo verificase, en las penas que determina el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 Alcazarén 29 de Junio de 1860. - El A. C., Vicente Muñoz. = Por su mandado, Antonio Navas, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

> Aldeamayor de San Martin. Ataquines. Bamba. Berrueces. Cabreros. Castrejon. Lomoviejo. Matilla de los Caños. Melgar de Abajo. Moraleja de las Panaderas. Robladillo. San Miguel del Pino. Vega de Ruiponce. Viana de Cega. Villalán de Campos. Villamarciel.

Don Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que en la cantidad de diez y nueve mil setecientos setenta y un reales y veinte y seis maravedís ha sido tasada la mitad de una casa, sita en el casco de la villa de Tudela de Duero y su calle Real, esquina á la de Quevedo, señalada con el número 21, perteneciente á la menor Manuela Martin Olmedo, natural de la indicada villa, que se vende en pública subasta á virtud de autorizacion de este Juzgado, dada á instancia de D. Vicente Gutier-

rez, curador ad bona de dicha menor; quien quisiere hacer postura, acuda á la Escribanía de D. Antonino Santos, donde radica el espediente de autorizacion; y se previene que el remate de dicha mitad de casa se celebrará en las Salas Consistoriales de esta Ciudad, el dia 17 de Julio próximo á las doce de su mañana. Dado en Valladolid á 23 de Junio de 1860.—Antonio de la Cuesta.

—Por mandado de S. S.,—Antonino Santos.

Compañía del Canal de Castilla.=
Direccion local.

A solicitud de varios Sres. Fabricantes de harinas y otros interesados en el Comercio de cereales por el Canal, y teniendo esta Dirección en cuenta el retraso que en algunos dias ha sufrido la navegación por las reparaciones que ha sido necesario hacer en varios puntos de esclusa, ha tenido por conveniente prorogar el corte de aguas del mismo por cinco dias mas ó sea hasta el 20 de Julio próximo, en cuyo dia principiarán á desaguarse los vasos.

Lo que anuncio al público para su conocimiento.

Valladolid 28 de Junio de 1860.= Diego Fernandez Segura.

Se arriendan los abundantes pastos del monte que fué de propios y comunes de la villa de Urueña, para la estacion de invierno; las personas que quieran interesarse, podrán acudir á su legítimo dueño, residente en la misma villa de Urueña, D. Manuel Perez Manso.

Se hallan abiertos al público los acreditados Baños calientes de las Moreras, suministrados con las saludables aguas del Rio Pisuerga, en esta Ciudad de Valladolid,

En la villa de Medina del Campo y dia 15 del pasado, se perdió un buche de año y medio à dos años, pelo rucio, cerrado de atras, y bastante paton.

La persona que le haya recogido se servirá entregarle á su dueño Manuel Alvarez, abastecedor de carnes de dicha villa, quien dará mas señas y gratificará, abonando los gastos.

En el dia 26 de Junio próximo pasado se extravió una mula del prado de Villarramiel, propia de Rafael Guerra Valtero, vecino de dicho pueblo, cuyas señas son las siguientes:

Edad 3 años, pelo negro, alzada 7 cuartas escasas, la cabeza acarnerada, un poco bociblanca, unas motas en la barriga de pelo viejo, herrada de los cuatro pies, con toda la cola, sin cabezada, una señal en el pescuezo de haber arado.

La persona que supiera de su paradero se servirá dar aviso á su dueño, quien dará mas señas y abonará los gastos causados.

VALLADOLID.—IMPRENTA DE GARRIDO, Calle de la Obra, uúm. 7.